INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00245** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistente en el acta de conciliación que data del 5 de abril de 2021, celebrada y aprobada por este despacho, en la cual la demandada se comprometió a cancelar la suma total de DIEZ MILLONES DE PESOS **($10.000.000)** divididos de la siguiente manera:

- El valor de **$1.139.617** constituido mediante depósito judicial a la cuenta del Juzgado, el cual deberá ser entregado al demandante.

- La suma de **$5.860.383** valor que será consignado en la cuenta de ahorros 0550476300061951 del banco Davivienda de la cual es titular el demandante dentro de los 30 días siguientes a la presente diligencia y una vez se entregue copia de cédula de ciudadanía del actor y certificación bancaria, documental que deberá ser remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

- La suma de **$3.000.000** en la cuenta de ahorro 07600030056 de Bancolombia el cual es titular el apoderado de la parte actora, dentro de los 30 días siguientes, una vez se haga entrega de la copia de la cédula y la certificación bancaria.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. preceptúa que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, se concluye entonces que sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento

que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles.*

Es *expresa* cuando la obligación es precisa en la redacción del título, esto es, que el documento que la contiene refiere de forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en la inteligibilidad de la obligación, es decir, que el documento sea inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de ésta. Y finalmente, que sea *exigible* que significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición que se hayan vencido o cumplido.

Conforme a lo explicado y al verificar tales requisitos, se observa que la obligación objeto del presente estudio no cumple con el requisito de exigibilidad, en razón a que no se encuentra acreditado en el expediente que la parte ejecutante haya cumplido con la **condición** para acceder al pago de las sumas adeudadas, esto es, haber remitido a la sociedad demandada ***"la copia de la cédula y la certificación bancaria a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada"***, tal y como se plasmó en el acuerdo conciliatorio.

Por lo anteriormente considerado, al no encontrarse satisfechos los presupuestos normativos del artículo 422 del C.G.P., no es posible librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 152** fijado hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Lecc

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2019 - 00081**, informando que a folios 274 y 275 obra memorial de la parte ejecutante mediante el cual manifiesta que la obligación objeto de ejecución aún no se encuentra cumplida en su totalidad. Así mismo, se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y respecto de la cual la ejecutada guardó silencio. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante solicita se continúe con el trámite de la presente ejecución, pues refiere que mediante la resolución SUB 87915 del 3 de abril de 2020 (fls. 269 a 271) COLPENSIONES da cumplimiento parcial al fallo judicial proferido en razón a que existe una diferencia pendiente por cancelar por un monto que, inicialmente indicó en la suma de **$5.807.793** (fl. 274) y posteriormente cuantificó en **$69.718.577** (fl. 275).

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de determinar la viabilidad de continuar con el trámite ejecutivo, se remitieron las diligencias al Grupo Liquidador de la Rama judicial con el fin de calcular el monto total del retroactivo adeudado por concepto de diferencias pensionales, la respectiva indexación y los intereses moratorios a la que fue condenada la ejecutada.

Así, al comparar los valores alegados por el extremo activo y la liquidación atrás referida, encuentra el Despacho que si bien es cierto existe una diferencia pensional pendiente por cancelar al accionante, ésta tan sólo asciende a la suma de **$6.312.231** *(ver cálculo adjunto – fl. 276).* En consecuencia, resulta procedente continuar con el trámite de la presente ejecución pero únicamente respecto de dicho monto.

Por otra parte y comoquiera que el Despacho no se ha pronunciado respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, resulta necesario modificar la misma, y en su lugar, aprobar el cálculo efectuado por el Grupo Liquidador, teniendo en cuenta que en ella se descontaron los valores cancelados por la pasiva a través de la resolución SUB 87915 del 3 de abril de 2020.

Así las cosas, se hace necesario disminuir el monto del límite de la medida cautelar decretada en proveído calendado 26 de marzo de 2019 a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($7.000.000).

Lecc

Por lo anteriormente considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con el trámite de la presente ejecución.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante y **APROBAR** la realizada por el Grupo Liquidador de la Rama Judicial en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE **($6.312.231),**

TERCERO: DISMINUIR el límite de la medida cautelar señalada en auto del 26 de marzo de 2019 en cuantía de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($7.000.000).

OFÍCIESE por Secretaria y TRAMÍTESE por la parte actora.

CUARTO: Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/MCTE ($630.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 152** fijado hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Lecc

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2013 - 00787**, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita se oficie a la EPS FAMISANAR con el fin de que informe la dirección electrónica de la ejecutada a efectos de realizar la notificación personal del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez examinadas las presentes diligencias, se observa que en auto calendado 20 de febrero de 2020 (fl. 98) se requirió a la parte actora para que realizara en debida forma la notificación del mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, a la dirección autorizada por el Despacho, por cuanto se había remitido únicamente la notificación por aviso y sin la advertencia señalada en el artículo 29 del C.P.T y de la S.S. esto es, que debía concurrir al juzgado "*dentro de los 10 días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda"* y que en el caso de no comparecer, se le designaría curador para la Litis.

Al verificar el cumplimiento de tal requerimiento, se avizora que a folio 102 vuelto reposa copia de la entrega satisfactoria de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P; sin embargo, al revisar el trámite de la notificación por aviso del artículo 292 ibídem (fl. 104), se evidencia que la apoderada no atendió la instrucción dada por el Despacho, pues nuevamente omitió realizar la advertencia contenida en el artículo 29 referido en antelación y por lo tanto, no se puede entender agotada la misma.

Por lo expuesto y previo a resolver la solicitud de oficiar a la E.P.S FAMISANAR y a las demás entidades que indica la apoderada de la parte actora en la petición, se le **requerirá** nuevamente para que realice en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, atendiendo los reparos expuestos en el proveído de fecha 20 de febrero de 2020 y reiterados en el presente auto.

Agotado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Lecc

Por lo considerado, se **DISPONE:**

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para proceda a notificar el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P, atendiendo los reparos expuestos en el proveído de fecha 20 de febrero de 2020 y reiterados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 152** fijado hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Lecc

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2014 - 00057**, informando que la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 27 de abril de la presente anualidad (fls. 777 y 778). Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto que **rechazó** la integración del contradictorio con las empresas VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA y en el que se omitió realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de desistimiento frente a la empresa extranjera WINCHESTER OIL AND GAS S.A., si no fuera porque el Despacho no cuenta con la documental necesaria para estudiar de fondo los reparos expuestos por la apoderada.

Lo anterior, comoquiera que en el memorial remitido al correo electrónico del Juzgado que data del 16 de diciembre del 2020 (fl. 775), mediante el cual la apoderada había solicitado la integración de las empresas anteriormente referidas, se omitió adjuntar al correo la documental que sustentaba su petición y que relacionó de la siguiente manera: *"Para los efectos pertinentes, anexo en 31 folios OTRO SI No. 2 y 4 por medio del cual RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, realizó la cesión a las empresas VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA, los derechos, intereses y obligaciones que tenía en el contrato E&P LLANOS 34, así como sus respectivas cámaras de comercio".*

Documental que a juicio de esta Servidora, resulta relevante para analizar de fondo los argumentos que la togada expone en el recurso propuesto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se **REQUERIRÁ** a la apoderada de la parte demandante, para que en el término judicial de **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, adjunte la documental señalada, so pena de que el Despacho le dé trámite al recurso con la documental obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

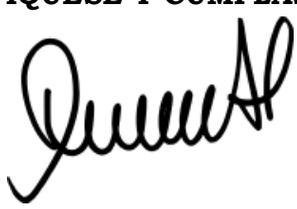

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 152** fijado hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Lecc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **2020 – 00155** informando que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial hizo la devolución del conflicto de competencia para que fuera formalmente remitido a la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que mediante auto del 16 de septiembre de 2020 (fl. 117) se había ordenado la remisión del expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que se surtiera el respectivo conflicto de competencia.

No obstante, teniendo en cuenta que a partir del 13 de enero de la presente anualidad, esa Alta Corporación cesó de manera definitiva el ejercicio de sus funciones con la posesión de los magistrados de la *Comisión Nacional de Disciplina Judicial*[1], la competencia para conocer de los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones la empezó a ejercer la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11º del artículo 241 la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

REMITIR las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para que resuelva el conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

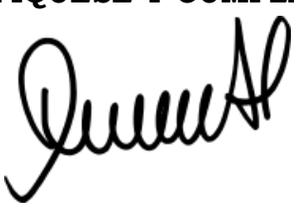

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 152** fijado hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

[1] PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015. "(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (..)".

Lecc

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2021 - 00117**, informando que la parte ejecutante solicita adición al mandamiento de pago (fl. 264). Sírvase Proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada de la parte actora se adicione el auto de fecha 28 de mayo de 2021, en el sentido de librar mandamiento de pago por la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de primera, segunda instancia y en casación, por cuanto el Juzgado únicamente libró orden de pago por las costas procesales.

Al respecto, encuentra el Despacho que le asiste razón a la profesional del derecho, pues una vez revisada la solicitud de ejecución de sentencia radicada el 15 de febrero de los corrientes (fl. 258), se avizora que en ella señaló lo siguiente:

> *"LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de los señores HECTOR MANUEL BENITO ORJUELA y JOSE EDILBERTO URREA RODRÍGUEZ de conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera instancia, segunda instancia y recurso extraordinario de casación. Por las costas procesales decretadas en instancia, a favor de los demandantes a cargo de LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. hoy GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.".*

Conforme a lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por la ejecutante comoquiera que lo solicitado igualmente se encuentra contenido en los documentos base de la presente ejecución. En consecuencia, el Despacho aumentará el límite de la medida cautelar decretada en auto anterior, comoquiera que con la adición al mandamiento de pago, se incrementará el valor de la obligación objeto del presente trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR la providencia del 28 de mayo de 2021, en el sentido de librar mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

c) Por concepto de retroactivo por la diferencia en el pago del mayor valor en suma de **$10.147.102,47** en favor del señor HÉCTOR MANUEL BENITO ORJUELA, sin perjuicio del pago del mayor valor por las

mesadas futuras, se exceptúan de éstas, las mesadas adicionales de junio y diciembre. Y se precisa que para 2016 el mayor valor asciende a $428.146,93.

d) Por concepto de retroactivo por la diferencia en el pago del mayor valor en suma de **$11.113.443,34** en favor del señor JOSE EDILBERTO URREA, sin perjuicio del pago del mayor valor por las mesadas futuras, se exceptúan de éstas, las mesadas adicionales de junio y diciembre. Y se precisa que para 2016 el mayor valor asciende a $808.901,05 mensuales.

SEGUNDO: AUMENTAR el límite de la medida cautelar decretada en el numeral 3º del proveído de fecha 28 de mayo a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000).

OFÍCIESE por Secretaria y TRAMÍTESE por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 152** fijado hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Lecc

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2014 - 00743**, informando que el Auxiliar de la Justicia Dr. Rubén Darío Reyes Quiñones no ha atendido el requerimiento de ampliación del dictamen pericial efectuado el 6 de noviembre de 2019 y reiterado el 7 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que pese a los diferentes requerimientos elevados por el Despacho al perito Rubén Darío Reyes Quiñones, éste no ha aportado al expediente la ampliación y/o corrección del dictamen pericial por él presentado requerida en auto del 6 de noviembre de 2019 (fl. 254), el cual resulta necesario para adoptar una decisión de fondo en el presente proceso.

Conforme a lo expuesto y en aras de darle continuidad al presente proceso, el Despacho **requerirá** a la parte demandante para que dentro del término judicial de **veinte (20) días**, allegue al proceso un nuevo peritaje.

Para el efecto, remítase copia del presente proveído al apoderado del demandante al correo electrónico orlandoneusa23@gmail.com.

Cumplido el anterior término judicial, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 152** fijado hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Lecc